

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del día 29 de noviembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. Consta de cuatro (4) archivos pdf., incluyendo el acta de reparto. En la demanda se anuncia que se aportan CD con los documentos anunciados en el acápite de pruebas del numeral 13 a 22, pero los mismos no fueron allegados con el correo electrónico. Consultado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que MARIO DE JESÚS MORENO MORENO, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 71.624.612, es portador de la T.P. No. 109.884 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para que provea. Medellín, 1 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Mario Morales Rivera
Demandados	Miryam de las Mercedes Pérez Díaz y otro
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00547 00
Interl. #1805	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, además de los requisitos instituidos en el decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1) Indicará cuál es el fundamento jurídico y/o legal para que se esté demandando al señor Oscar de Jesús Castaño Correa, si observado el documento denominado “*...Promesa de cesión de posición contractual de un tercero en el contrato de encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso alto de las palmas VIP fondo de inversión colectiva No...*”, así como también el “*...OTROSI...*” que se firmó el 20 de abril de 2021, el señor Oscar de Jesús, no es parte contractual; como tampoco se observa que la señora Miryam de las Mercedes Pérez Díaz, esté actuando en representación de éste.

2) Observa el despacho, que el documento fustigado se refiere a una **promesa** de cesión de posición contractual, cuya obligación principal, por parte del promitente, es una obligación de hacer. En esos términos, deberá adecuar la pretensión primera principal de la demanda de que “*....Se declare la resolución del contrato firmado los días 21 de enero de 2021 y 20 de abril de 2021, por los vicios o defectos ocultos de la cosa cedida y/o prometida en venta, con base en el artículo 934 del Código de Comercio*”, pues tal y como lo referencia el artículo citado como fundamento de la pretensión, esa acción sería propia de un contrato definitivo, como el de venta, y no de uno preparatorio, como el de promesa.

3) En los mismos términos del numeral anterior, adecuará la pretensión segunda subsidiaria.

4) Indicará el por qué en la pretensión subsidiaria principal se solicita la rescisión del contrato, invocando como fundamento normativo el artículo 918 del Código Civil, si el mismo se refiere a las “...*mercedes de aguas...*”. Ahora bien, en caso de que la intención fuera citar el artículo 918 del Código de Comercio, deberá adecuar dicha pretensión en los términos de los numerales anteriores, pues dicha acción sería propia de los contratos definitivos.

5) Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto al objeto del contrato que es atacado mediante esta acción, pues allí se menciona que es el apartamento 2809 del Edificio Alto de las Palmas, cuando, se itera, por ser un **contrato de promesa** de cesión de posición contractual, su objeto no sería un inmueble, sino materializar una futura cesión.

6) Por lo anterior, igualmente, deberá ajustar o excluir el numeral primero, tanto de la pretensión principal como de las subsidiarias, ya que allí se está solicitando se declare que el objeto del contrato, que a juicio del apoderado sería el apartamento, tiene vicios ocultos; pero se controvierte es un acto o documento de promesa mediante el cual se cedería es una posición contractual en un contrato de fiducia mercantil; por lo que la resolución o el cumplimiento forzado del convenio deberá ser solicitado teniendo en cuenta los términos o parámetros del artículo 1546 del Código Civil.

7) En los términos de los numerales anteriores, adecuará el poder.

8) Allegará el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-1349543, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

9) Aportará las pruebas referenciadas en los numerales 13 a 22 del acápite de pruebas, toda vez que, tal y como se indica en la constancia secretarial de este proveído, dichos documentos no fueron aportados.

10) Presentará nuevamente los documentos “...*fotografías...*” aportados con la demanda, lo anterior, por cuanto los mismos no son visibles o legibles por medios electrónicos.

11) Adecuará la solicitud de la prueba testimonial, ajustándola a lo estipulado en el artículo 212 del C.G.P., para los eventuales efectos procesales del caso.

12) En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, adecuará las mismas a las de un proceso verbal, pues las medidas solicitadas, en principio, son propias del proceso ejecutivo.

13) Aunado a lo anterior, adecuará la petición de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1349543, pues según la información hasta ahora suministrada, dicho bien no estaría a nombre de los demandados.

14) De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial,

el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

15) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Luis Mario Morales Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.123.698; en contra de **Miryam de las Mercedes Pérez Díaz** identificada con cédula de ciudadanía número 32.300.960 y **Oscar de Jesús Castaño Correa** identificado con cédula de ciudadanía número 3.344.244

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>191</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
